

Celentoy des (82) / E

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 12331-2022-00416

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO. Quevedo, jueves 29 de diciembre del 2022, a las 14h48.

VISTOS: Dra. Venus Loor Intriago, Dra. Vilma Andrade Gavilánez (Ponente-voto de mayoría), y Dra. Isela Ordoñez Muñoz, Juezas de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en Quevedo, cumpliendo con el requisito de debida motivación, contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de República, incorporando los estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia, señalados en el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, previo a resolver el recurso de aclaración presentado por el Ministerio de Gobierno respecto de la sentencia emitida el 30 de agosto de 2022 (voto de mayoría). Siendo el estado de la causa el de resolver, se realiza el siguiente análisis:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA JUDICATURA

I

RECURSO DE ACLARACIÓN

1. El artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos sobre la aclaración y ampliación prescribe: *“La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos”*.
2. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 045-13-SEP-CC determinó *“Así por ejemplo procederá la ampliación para subsanar omisiones de pronunciamiento, y por tanto tendrá lugar si en la sentencia no se han resuelto todos los aspectos sometidos a resolución judicial. Así mismo explica que la aclaración posibilita esclarecer conceptos oscuros o no entendibles. En síntesis, dice la Corte que tanto la aclaración cuanto la ampliación debe ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias para que éstas no adolezcan de oscuridad o temas sin resolver, pero no permiten bajo ningún concepto modificar la decisión”*.
3. El recurso de aclaración o ampliación, según el Tratadista Lino Enrique Palacio es: *“el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo Juez o Tribunal que dicto una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas”*.


SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN QUEVEDO.
CERTIFICO
 QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
 F. _____
 SEÑALA _____
 SEÑALA _____

4. Es decir, la aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

II

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ACLARACIÓN

2.1.- El Ministerio de Gobierno solicita que se aclare ¿Cuáles son los "años requeridos" a los que hacen mención, por los que consideran que el Ministerio vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

2.2.- Por su parte, el accionante sostiene que los años son los correspondientes desde que ascendió a cabo primero el 15 de junio de 2016 hasta el 16 de junio de 2021 que debía ascender a sargento segundo de policía.

2.3.- Al respecto en la sentencia dictada el 30 de agosto de 2022 se determinó que: "9.1.13. (...) ante la pandemia y con el objetivo de salvaguardar la salud del personal policial se emitió una normativa para duplicar la calificación de la evaluación física del personal policial que se encuentren en procesos de ascensos, esta normativa tenía como fin duplicar la última calificación considerada como APTO en los años requeridos a fin de garantizar el cumplimiento de este requisito y la calificación debía responder a dos criterios: 1) la última calificación considerada como APTO y 2) que la calificación corresponda al periodo requerido para el ascenso inmediato al grado superior. (...) 9.1.15. De lo expuesto se advierte que no se convocó a pruebas físicas en el 2020 y el accionante no consta en las resoluciones de convocatoria del 2021 para rendir las pruebas, por lo que, en observancia a la normativa antes referida, la calificación que debía corresponderle no era la del año pasado (2019) como sostienen los accionados, sino tal cual lo dispone la norma: la última calificación considerada como APTO, esto es, la calificación del año 2018. 9.1.16. Así también, se verifica que el accionante no registraba calificación alguna respecto de las pruebas físicas en el año 2019, esto a decir del accionante por su inasistencia por motivos médicos, quien también sostiene que al tener una falta justificada debía ser nuevamente convocado a rendir las pruebas. Al respecto, este tribunal no es competente para verificar si la ausencia a rendir las pruebas tiene una justificación válida o no, pues el análisis se concreta en la verificación de la vulneración o no del derecho a la seguridad jurídica, por lo que, al no tener un registro de calificaciones del año 2019 de las pruebas físicas, le era también aplicable al accionante la normativa para duplicar su calificación, puesto que la norma es clara en señalar que se duplicará la última calificación considerada como APTO en los años requeridos a fin de garantizar el cumplimiento de este requisito. 9.1.17. En este punto es oportuno mencionar que la calificación del 2018, no solo debía duplicarse para los años 2019 y 2020 por ser la última calificación considerada como APTO sino también porque la calificación del año 2018 correspondía al periodo requerido para el ascenso inmediato al grado superior. 9.1.18. En

definitiva, los legitimados pasivos inobservaron la normativa clara, previa y pública en el proceso de ascenso del accionante, pues no consideraron la última calificación considerada como APTO, sino que "duplicaron" la del año pasado, cuando la norma en ninguna de sus partes lo establece de esa forma, vulnerando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica y consecuentemente el derecho al debido proceso y al trabajo del accionante, pues por esta actuación fue desvinculado de las filas policiales".

2.4.- En la mencionada sentencia se analizó la vulneración a los derechos del accionante en la Resolución N.º 2021-490-CsG-PN, de 12 de agosto de 2021 y en la Resolución N.º 2022-0058-DSPO-CG-PN de 21 de enero del 2022, mediante las cuales se lo desvinculó, es decir, se verificó a la fecha de las resoluciones impugnadas las vulneraciones de derechos del accionante, por lo que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina: "En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud", esta Sala debe disponer las medidas de reparación integral necesarias para poder restablecer la situación anterior del accionante.

2.5.- Ahora bien, al haberse dejado sin efecto las resoluciones impugnadas y haberse dispuesto el reintegro y que se continúe con el proceso de ascenso del accionante, se deben considerar dos cuestiones, la primera la fecha de emisión de la sentencia, esto es, el 30 de agosto de 2022 y por otro lado, se debe considerar la normativa emitida por la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional para la calificación de las pruebas físicas en pandemia que determina: en su numeral 2. FINALIDAD: "La presente Directiva tiene como finalidad regular y establecer el procedimiento a seguir **para duplicar la última calificación considerada como APTO, en los años requeridos**, a fin de garantizar el cumplimiento de este requisito por parte de los servidores policiales que hayan sido calificados como idóneos para alcanzar el inmediato grado de superior durante la pandemia" (énfasis añadido); y en su numeral 3. DISPOSICIONES GENERALES: "3.2. **La última calificación de evaluación física considerado como APTO podrá duplicarse** para los años solicitados por el servidor policial, siempre y cuando correspondan al periodo requerido para el ascenso al **inmediato grado superior**".

2.6.- En otras palabras, la autoridad accionada debe observar de manera integral su propia normativa, la misma que tenía como fin **duplicar la última calificación considerada como APTO en los años requeridos a fin de garantizar el cumplimiento de este requisito** y la calificación debe responder a dos criterios: 1) la última calificación considerada como APTO y 2) que la calificación corresponda al periodo requerido para el ascenso

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE LOS RÍOS CON SEDE EN QUEVEDO.
CERTIFICO
QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
F. _____

inmediato al grado superior.

2.7.- Por lo tanto, para que el accionante continúe con su proceso de ascenso, se dispone a los legitimados pasivos que para todos los años del periodo de ascenso se duplique la **última calificación considerada como APTO** del accionante, esto es, la del año 2018. De esta forma, se deberá duplicar la nota del año 2018 para todos los años requeridos en el **periodo de tiempo del año 2017 al año 2021** (2017, 2018, 2019, 2020 y 2021).

III

DECISIÓN

3.1.- Sobre la base de lo expuesto, quienes emitimos el voto de mayoría dentro de esta causa, Dra. Venus Looor Intriago y Dra. Vilma Andrade Gavilanez, RESUELVEN:

1. Aceptar el recurso de aclaración de conformidad con el análisis previo.
2. En consecuencia, los legitimados pasivos deberán duplicar la nota obtenida por el accionante en el año 2018 para todos los años requeridos en el periodo de tiempo: del año 2017 al año 2021, con el objetivo de continuar con el proceso de ascenso.
3. Respecto a los asuntos no tratados en el presente auto, las partes deberán a lo dispuesto en la sentencia de 30 de agosto de 2022.
4. Cúmplase y notifíquese.

3.2.- DECISIÓN DE LA DRA. ISELA ORDÓÑEZ MUÑOZ

3.2.1.- En relación al petitorio de aclaración formulado por la parte demandada, se advierte un lapsus o error, toda vez que solicitan el recurso respecto de la sentencia, y en su parte medular solicita:

¿Cuáles son los "años requeridos" a los que hacen mención, por los que consideran que el Ministerio vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

3.2.2.- En cuanto a la decisión que se ha emitido en esta causa, me permito recordar a los sujetos procesales que la sentencia contiene dos decisiones: la de mayoría y la de minoría:

3.2.3.- La decisión de mayoría que se conformó con los votos de la Dra. Venus Aracely Looor Intriago y Dra. Vilma Marcela Andrade Gavilanez (Ponente), dice textualmente lo siguiente:

1. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el accionante Wilson Aladino Peñafiel Borja
2. Revocar la sentencia subida en grado.
3. Aceptar la acción de protección presentada por Wilson Aladino Peñafiel Borja en contra del Consejo de Generales de la Policía Nacional, de la Comandancia General de la Policía Nacional, del Ministerio de Gobierno y de la

Procuraduría General del Estado.

4. Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, trabajo y debido proceso del accionante.
5. Como medidas de reparación se dispone:
 1. Dejar sin efecto la Resolución N.º 2021-490-CsG-PN, de 12 de agosto de 2021, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, únicamente en lo concerniente al señor Wilson Aladino Peñafiel Borja.
 2. Dejar sin efecto la Resolución N.º 2022-0058-DSPO-CG-PN de 21 de enero del 2022, emitida por la Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, mediante la cual se dispuso cesar de la institución policial al señor Wilson Aladino Peñafiel Borja.
 3. Ordenar a los legitimados pasivos el reintegro inmediato del accionante a la institución policial y que se continúe con su proceso de ascenso.
 4. Ordenar a los legitimados pasivos que en el proceso de ascenso del accionante se duplique para los años 2019 y 2020 la última calificación considerada como **APTO** del accionante, esto es, la del año 2018. Y que se continúe con el trámite correspondiente para su ascenso.
 5. Disponer el pago de los haberes dejados de percibir más todos los beneficios de ley, desde el momento de la desvinculación del accionante hasta su efectivo reintegro. Este valor deberá ser calculado en la jurisdicción contencioso administrativa.

3.2.4.- La decisión de minoría se emitió por mi parte, en calidad de integrante del tribunal, y al cabo del análisis realizado, concluyó en el numeral IV DECISIÓN con el siguiente texto:

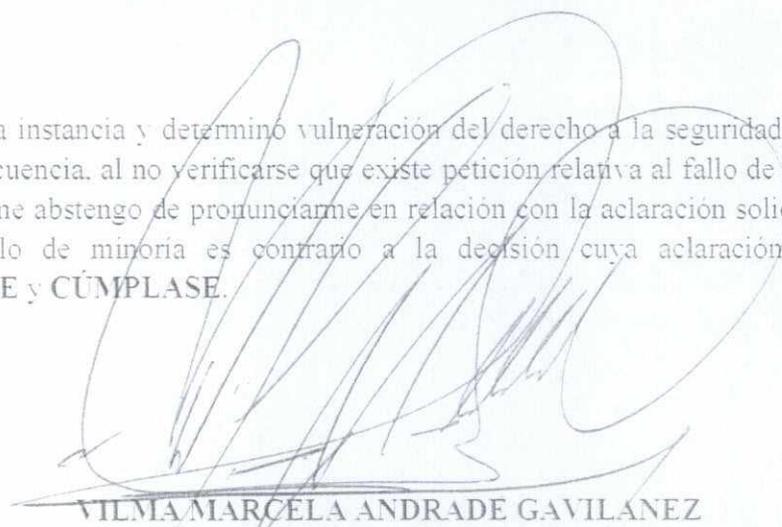
a. No se acoge el recurso de apelación propuesto por el legitimado activo, ya que no se establece vulneración de los derechos constitucionales que señala el señor **WILSON ALADINO PEÑAFIEL BORJA** respecto del **CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, representado por el presidente del Consejo de Generales: la **COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**; el **MINISTERIO DE GOBIERNO – COORDINACIÓN JURÍDICA**, ni la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, en la calidad en la que se ha notificado en la presente causa.

b.- Se ratifica la sentencia de primer nivel, con los argumentos explicitados en este fallo.

3.2.5.- De las transcripciones que se realizan líneas *ut supra* (arriba), se establece que la aclaración, al tenor del artículo ampliación 255 del Código Orgánico General de Procesos: "...tendrá lugar en caso de sentencia oscura", y que el mismo se requiere respecto de lo decidido en el fallo de mayoría, que es el que hay aceptado el recurso de apelación, revocó el

CONSEJO DE LA
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE LOS RÍOS CON SEDE EN QUEVEDO.
CERTIFICO
QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
F
SECRETARÍA

fallo de primera instancia y determino vulneración del derecho a la seguridad jurídica, entre otros, en consecuencia, al no verificarse que existe petición relativa al fallo de minoría que es de mi autoría, me abstengo de pronunciarme en relación con la aclaración solicitada, en otras palabras, el fallo de minoría es contrario a la decisión cuya aclaración se requiere.-
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



VILMA MARCELA ANDRADE GAVILANEZ

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

Firmado digitalmente

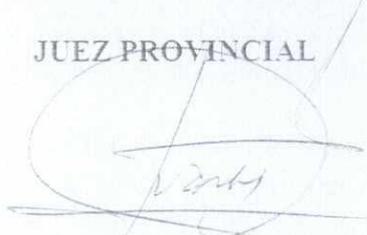
ISELA EMPERATRIZ ORDOÑEZ MUÑOZ

por ISELA EMPERATRIZ
ORDOÑEZ MUÑOZ

Fecha: 2023.01.06
10:16:49 -05'00'

ORDOÑEZ MUÑOZ ISELA EMPERATRIZ

JUEZ PROVINCIAL



LOOR INTRIAGO VENUS ARACELY

JUEZ PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
ISELA MARCELA
EMPERATRIZ
ORDOÑEZ MUÑOZ
C=EC
L=QUEVEDO
CI
0308925279

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
VENUS ARACELY
LOOR INTRIAGO
C=EC
L=QUEVEDO
CI
1302506595

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
ISELA
EMPERATRIZ
ORDOÑEZ MUÑOZ
C=EC
L=QUEVEDO
CI
0708425272

Celestino 2000 (87) 2



193568066-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quevedo, viernes seis de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL en el casillero No.177, en el casillero electrónico No.1708798051 correo electrónico dr_flores_jurisconsulto@hotmail.com, asesoriajuridicalosriosn12@yahoo.es, ddi_polinal@hotmail.com, asesoriajuridicadz5@gmail.com, del Dr./Ab. WILMER HUMBERTO FLORES ALBÁN; CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL en el casillero electrónico No.1718207069 correo electrónico pintamarcos@hotmail.com, ddi_polinal@hotmail.com, asesoriajuridicadz5@gmail.com, miguel.gomez84@hotmail.com, del Dr./Ab. PINTA CALLE MARCOS GEOVANNY; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.0502428345 correo electrónico abg.ismaelmerizalden@gmail.com, ivan.pozo@ministeriodegobierno.gpb.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, del Dr. Ab. ISMAEL ENRIQUE MERIZALDE NUÑEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.0931568828 correo electrónico ivpozoag@gmail.com, ivanpozo@ministeriodegobierno.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec, del Dr. Ab. IVAN SEBASTIAN POZO AGUIRRE; PEÑAFIEL BORJA WILSON ALADINO en el correo electrónico edison160978@hotmail.com, PEÑAFIEL BORJA WILSON ALADINO en el casillero electrónico No.1705118261 correo electrónico rocheabogado@hotmail.es, del Dr./Ab. LUIS ROBERTO CHECA LANDAZURI; PEÑAFIEL BORJA WILSON ALADINO en el casillero No.123, en el casillero electrónico No.1201685276 correo electrónico heriver007@hotmail.com, del Dr./Ab. RIVERA PEÑAFIEL HERNAN ALFONSO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.8, en el casillero electrónico No.1205578998 correo electrónico gatfer@hotmail.es, notificacionesDR1@pge.gob.ec, jizquierdo@pge.gob.ec, del Dr./Ab. COLOMA BAJAÑA MARIA FERNANDA; Certifico:



JAIMÉ ADOLFO RENDÓN ANCHUNDIA

SECRETARIO


 SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
 DE LOS RÍOS CON SEDE EN QUEVEDO.
 CERTIFICADO
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
 F. _____
 S. _____

1234567890
1234567890
1234567890

*Advertencia
864*



14582439-DFE

Juicio No. 12331-2022-00416

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO. Quevedo, viernes 3 de febrero del 2023. a las 11h55.

RAZÓN: Siento por tal que, la SENTENCIA y VOTO SALVADO de fecha martes 30 de agosto del 2022, a las 14h41, y el AUTO ACLARACIÓN de fecha jueves 29 de diciembre 2022 a las 14h48, se encuentra EJECUTORIADO por el Ministerio de la Ley.- Certifico.-

[Handwritten Signature]
ZUÑIGA HURTADO EDGAR PAUL
SECRETARIO


SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE LOS RIOS CON SEDE EN QUEVEDO.
CERTIFICO
QUE ESTE DOCUMENTO ES SU ORIGINAL.
F. _____
SECRETARIA

10

10

10

10